

Señores;

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, Antioquia.

Demandante.: Paula Andrea Millán Sierra.
Demandado.: John Fredy De Jesús Caro Barbosa.
Menores: Eric Daniel Caro Millán.
Referencia: Permiso de salida del país.
Radicado: **2021-606.**

Asunto: Recurso de reposición frente al auto N° 128 que puso fin al proceso notificado por estados el 3 de marzo de 2022.

ALEJANDRO RAMIREZ ALVAREZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.595.205 de Envigado, Antioquia, y portador de la tarjeta profesional número 211.860 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, Abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA** persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.387.899 de Bogotá, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor **ERIC DANIEL CARO MILLÁN** identificado con NIUP 1.020.239.850, me permito dentro del término de ley, presentarle recurso de reposición contra el auto N° 128 notificado por estados el 3 de marzo de 2022 y que puso fin al proceso radicado 2021-606, conforme a lo siguiente.

El auto que puso fin al proceso, solicito que se reponga por los siguientes argumentos.

El juzgado le dio terminación del proceso aduciendo que se estaba ante una transacción y que por sustracción de materia terminaba el proceso, sea lo primero indicar que yo no estoy en contra de que el proceso se termine, sin embargo, se le solicita al despacho lo siguiente, y es que en el auto deje claras varias situaciones que se expresaron en el acuerdo, y son las siguientes:

1. Se está solicitando que convalide o ratifique el acuerdo al que llegaron las partes con la finalidad de que el padre no pueda acudir a migración e informar que en cualquier momento y sin motivo alguno impida la salida del menor del país.
2. En el acuerdo de salida del país se establece igualmente el cambio de residencia del menor y que sea de forma permanente en los estados unidos de américa con su madre ya que ambos tienen nacionalidad estadounidense.

3. Se establece igualmente que el permiso sea de forma permanente hasta que cumpla su mayoría de edad colombiana.
4. Se solicita igualmente, que desde el 24 de febrero de 2022 pueda salir y entrar de territorio colombiano sin que tenga que mediar en una próxima salida permiso de salida por el padre.

Si bien es cierto la transacción pone fin al proceso, debe velar el juez por el interés superior del menor, conforme lo siguiente;

T-397 de 2004.

“La jurisprudencia constitucional ha dicho que ‘las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos’.

Mediante sentencia **T-628 de 2011**, Referencia: expediente T- 2.984.618 Acción de Tutela instaurada por Nazly Ximena Guerrero González, en representación de su hijo Jesús Andrés Ochoa Guerrero, contra el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil once (2011) se logran vislumbrar varias situaciones que particularmente rodean este caso, veamos porque:

“Nuestra Carta Política, en consonancia con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, exige un trato preferente, especial y prioritario de los derechos fundamentales de los niños, y en su artículo 44 dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos con el objeto de garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos^[41] dispone:

Artículo 19. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.*

En la misma línea de protección, la Convención sobre los Derechos del Niño^[42] establece:

Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Con fundamento en los anteriores preceptos superiores, el Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolló el principio del interés superior del niño de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

*En ese sentido, esta Corporación ha indicado, de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales ya mencionadas, los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños, a saber: **(i)** la prevalencia del interés del niño^[43]; **(ii)** la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño^[44]; **(iii)** la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad^[45]. Lo anterior, significa que es ineludible rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación.*

Del mismo modo, la jurisprudencia ha resaltado el deber de observancia, que recae sobre todas las actuaciones, oficiales o privadas, que conciernan a los niños, de sus derechos e intereses,^[46] reiterando su calidad de sujetos de especial protección constitucional.

En armonía con las anteriores directrices, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece, en su artículo 9, que “en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

*Sobre este punto, en las sentencias T-510 de 2003^[47] y T-397 de 2004^[48] la Corte explicó que las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, con el fin de determinar su interés superior, deben **(i)** atender a los criterios jurídicos relevantes, y **(ii)** basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al niño involucrado:*

“La determinación del interés superior del niño se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: “el interés superior del niño no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,^[49] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada niño de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. Sin embargo, se precisó en la misma oportunidad que ello no excluye la existencia

de criterios generales que pueden guiar a los operadores jurídicos al momento de determinar cuál es el interés superior de un niño y cómo materializar el carácter prevaleciente de sus derechos fundamentales en casos particulares. La aplicación de tales lineamientos, proporcionados por el ordenamiento jurídico, se debe combinar con la consideración cuidadosa de las especificidades fácticas que rodean a cada niño en particular, para efectos de llegar a una solución respetuosa de su interés superior y prevaleciente. Según estableció la Corte en la providencia que se cita, "para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas-las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados-, como (ii) jurídicas-los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-". Como corolario de lo anterior, se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos." [50]

En el caso que nos ocupa, se solicita que se permita el cambio de residencia, y permiso de salida de forma permanente incluyendo las demás que se incorporaron en el acuerdo pues como bien es sabido por el despacho, y con base a todas las pruebas que obran en el presente asunto, el padre del menor tiene condenas penales en EEUU, no aporta económicamente para la crianza de su hijo (debido a esto en el radicado 2021-599 que conoce este mismo despacho se está solicitando cuota de alimentos), el padre tiene vigente una orden de protección emanada de la comisaria de familia e incluso tiene la denuncia en fiscalía por violencia intrafamiliar, razones que hacen concluir que el interés del menor está en riesgo y frente a esta situación el despacho no se pronunció y solamente puso fin al proceso por el acuerdo que entre las partes se firmó, sin embargo, al entablarse este proceso no se realizó con la finalidad de que se concediera un permiso por una sola ocasión y luego tener que demandar nuevamente ante una nueva salida, se realizó justamente solicitándole al despacho que permitiera la salida y la residencia del país, léase la pretensión 1 de la demanda, todo esto siempre velando y respetado los derechos que el padre tiene

por ley, por las visitas y la comunicación con su padre tal y como se plasmó en el acuerdo presentado.

Incluso en el acuerdo que se aportó al juzgado, se indicó que sería convalidado por el juzgado de familia 11 de Medellín y tampoco fue posible dicha convalidación, porque el juzgado dio por terminado el proceso.

En vista de esta situación se le solicita al despacho que se modifique el auto N°128 del 2 de marzo de 2022 y que fuera notificado el 3 de la misma anualidad y en su lugar se determine de forma clara y precisa en aquel, lo siguiente.

1. Permitir desde el 24 de febrero de 2022 el menor **ERIC DANIEL CARO MILLÁN** identificado con NIUP 1.020.239.850, pueda salir de Colombia en cualquier momento siempre y cuando este en compañía de su madre.
2. Permitir que el menor **ERIC DANIEL CARO MILLÁN** identificado con NIUP 1.020.239.850, pueda residenciar en territorio estadounidense de forma permanente en compañía de su madre.
3. La cesión de la custodia del menor **ERIC DANIEL CARO MILLÁN** identificado con NIUP 1.020.239.850, fue entregada a su madre.
4. Permitir que el menor **ERIC DANIEL CARO MILLÁN** identificado con NIUP 1.020.239.850, no requiera de permisos o nuevas autorizaciones para salir del país cuando ingrese a Colombia a visitar a su padre tal y como se dispuso en el acuerdo.
5. Permitir el permiso de forma permanente para que el menor salga, e ingrese de territorio colombiano hasta que el menor ajuste su mayoría de edad.

Si establecer lo anterior en la sentencia o auto no es posible, mínimamente le de alcance legal a dicha transacción y convalide el acuerdo celebrado entre las partes.

Estas solicitudes se realizan con el ánimo de que la "sentencia" o auto que ponga fin a este proceso, pueda registrarse ante las autoridades de migración Colombia, y de esta manera realmente se de aplicación a las órdenes impartidas por el despacho, ya que el radicar el acuerdo transaccional ante migración deja abierta la puerta para que el padre mañana acuda a negar el permiso de salida del país, residencia, etc. Que tome represalias por los problemas que tiene con la madre del menor, inicialmente el padre no quiso acceder a dicho permiso pues en contrapropuesta otorgaba el permiso siempre y cuando se le retiraran las denuncias en fiscalía y de comisaría de familia, a lo que no se accedió y justamente por ello se demandó, incluso podría el padre revocar este acuerdo de forma unilateral y sin fundamento alguno acudiendo a migración y manifestarlo en documento escrito, y este proceso

no habrá tenido el efecto o no se habrán acogido las pretensiones deprecadas en la demanda por lo que terminar este proceso de esta manera deja incólume que el padre y hoy demandado pueda variar y modificar las circunstancias de tiempo modo y lugar en cualquier momento sin fundamento legal alguno y de esta manera poner en peligro los derechos del menor.

Así mismo, de forma respetuosa le solicito que en caso de que reponga la decisión, me haga entrega de una copia en físico con sellos de autenticidad del juzgado para proceder a radicarla ante las oficinas de migración Colombia o sea enviada por correo electrónico.

Ahora bien, en caso de que la providencia sea de no reponer la decisión, la parte demandante desistiría de la transacción y se le solicitaría que continúe con el debido proceso, y se fije fecha de audiencia para evacuar las pruebas y que mediante una sentencia se tome una decisión de fondo, o incluso, con mucho respeto, podría decidirse mediante sentencia anticipada pues el demandado se allano a las pretensiones de la demanda, pero la finalidad de la transacción era de que el despacho convalidara ese acuerdo de alguna manera, con fechas, alcances, haberlo transcrito, haberle dado algún alcance mediante una decisión judicial, pero ninguna de las anteriores ocurrió y por el contrario decidió terminar el proceso por sustracción de materia, no velando entonces por los derechos del menor.

Se suscribe con respeto;



Alejandro Ramírez Álvarez

C.C 1.037.595.205 de envigado, Antioquia.

T.P. 211.860 del C.S. de la J.